

se encuentra adscrito a **E.S.E. DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD** y fue quien en primera medida prestó servicios médicos antes de remitir al paciente al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, por lo que la misma, tiene **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA FORMAL** para comparecer en juicio. ( fls.50-52 del cuad. 1ª inst.)

Por lo anterior, este Despacho **CONFIRMARÁ** la decisión del 27 de mayo de 2015, expedida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual negó la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la **E.S.E. DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD**.

Por lo expuesto, el **DESPACHO** ;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha del **27 de mayo de 2015**, proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual negó la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la **E.S.E. DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia; **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.<sup>1</sup>

Así las cosas, se advierte que la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** atañe a dos aspectos, de una parte con relación sustancial –**LEGITIMATIO AD CAUSAM**– referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la **LEGITIMACIÓN PROCESAL – LEGITIMATIO AD PROCESSUM**– o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatio ad processum “si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.”<sup>2</sup>

A su vez el artículo 175 del C.P.A.C.A., estableció que al contestar la demanda se propondría excepciones y el artículo 180 íbidem., precisó que en la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y prescripción extintiva.

Considera el Despacho, que la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** a que hace referencia el artículo 180 del C.P.A.C.A., como aquella que corresponde resolver en la audiencia inicial, atina a la **LEGITIMACIÓN FORMAL** se da en los casos en los cuales sea evidente que quien la solicita no tiene ninguna injerencia o actuación en el asunto a estudiar y debe ser declarada como excepción en audiencia inicial, honrando de esta forma los principios de economía y eficacia procesal, pero cuando la parte que lo peticiona ha actuado en el caso concreto, su comportamiento debe ser objeto de análisis en el debate de fondo para establecer, como este caso, su responsabilidad, estando frente a la **LEGITIMACIÓN MATERIAL**.

Para el Despacho los fundamentos del recurrente están encaminados a la discusión de la falta de responsabilidad de la **E.S.E. DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD**, en el asunto objeto de debate, **ya que se prestaron los servicios oportunamente**, y por ello, no está obligado a responder por las pretensiones de la demanda, discusión que nos ubica en la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL**, y por tanto debe examinarse con el fondo de la controversia para determinar si es o no llamado a responder.

Para el momento procesal de la audiencia inicial, es claro, que la **E.S.E. DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD** tiene **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA FORMAL** para comparecer en juicio, ya que el **CENTRO DE ATENCIÓN DE CUMARAL** uno de los Entes hospitalarios que prestaron el servicio de salud,

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23-26-000-1999-00802-01 (28204)

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa. Exp. 16271.

La anterior providencia fue apelada por el apoderado de la **E.S.E. DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD**, pues considera que los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda hacen relación a que no hay un cargo específico contra su representada.

### ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Con providencia del **14 de julio de 2015**, se avocó conocimiento del asunto. (fl. 6 cuad. 2 inst.)

## II. CONSIDERACIONES

### **COMPETENCIA:**

Este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es, el que decide sobre las excepciones (artículo 180, numeral 6 del C.P.A.C.A.), y por ser una decisión emitida por un Juez Administrativo artículo 153 del C.P.A.C.A., siendo el Despacho competente para decidir de plano el recurso, en acatamiento a lo previsto por el artículo 125 ejúsdem.

### **CASO CONCRETO**

El asunto en cuestión, se centra en decidir, si en esta etapa procesal se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, alegada por la **E.S.E. DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD**.

Al respecto, tenemos que la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Al respecto, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha distinguido entre la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE HECHO** y **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL**, así:

En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero siete (07) de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO HERRERA PULIDO Y OTROS**  
**DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO Y OTROS**  
**MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE**  
**EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2013-00086-01**

Resuelve el Despacho, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por apoderado de la **E.S.E. DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD**, contra el auto del **27 de mayo de 2015**, por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual no accedió la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

**I. ANTECEDENTES**

**PROVIDENCIA APELADA**

La A-Quo mediante **auto del 27 de mayo de 2015**, expresó que la excepción no está llamada a prosperar, toda vez, que la legitimación en la causa se encuentra en relación directa con la pretensión, más no con la responsabilidad que cada uno de los sujetos pueda tener en los hechos que dan lugar a demandar, circunstancia que se dilucida al resolver el fondo del asunto, esto es, en la sentencia una vez sean analizadas las pruebas. Por tanto, siendo la causa por la cual se demanda la **FALLA DEL SERVICIO**, y al haber sido el **Centro de Atención de Cumaral** uno de los Entes hospitalarios que suministraron dicho servicio, es evidente la legitimación en la causa por pasiva de la **E.S.E. SOLUCIÓN SALUD** en el asunto, dado que dicho centro de atención se encuentra adscrito a ésta. Por lo que se declara no probada la excepción. (fls. 882-884 cuad. 3 de 1ª inst.)

**RECURSO DE APELACIÓN**

Expediente: 50001-33-33-003-2013-00086-01

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: CRISTIAN CAMILO HERRERA PULIDO y OTROS.

Demandado: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, E.S.E. SOLUCIÓN SALUD- HOSPITAL LOCAL DE CUMARAL, E.S.E. HOSPITAL SANTA CLARA, E.P.S. CONVIVA y LA PREVISORA S.A.